

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-72/2013

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-72/2013**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, dictada en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves RAP-003/2013-SP, RAP-004/2013-SP y RAP-005/2013-SP, que promovieron José Clemente Castañeda Hoeflich, Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente, para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave de expediente PSE-QUEJA-160/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El doce de junio de dos mil doce, Rodrigo Solís García, apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Benjamín Guerrero Cordero, apoderado del Partido Revolucionario Institucional, así como Carlos Oscar Trejo Herrera, representante suplente del aludido partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentaron denuncia en contra de: 1) Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador de ese Estado, postulado por Movimiento Ciudadano; 2) José Clemente Castañeda Hoeflich, candidato a diputado local; 3) La Coalición “Movimiento Progresista por Jalisco”, y 4) Los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

El motivo de la queja fue que, en concepto de los denunciantes, los denunciados difundieron propaganda e hicieron declaraciones que denigraban o calumniaban al entonces candidato a Gobernador, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como al Partido Revolucionario Institucional.

La denuncia quedó registrada bajo el expediente del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador especial. El veintidós de junio de dos mil doce, el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió el procedimiento sancionador precisado en el

numeral 1 (uno) que antecede y determinó sancionar con multa al ahora enjuiciante, a Enrique Alfaro Ramírez y a Movimiento Ciudadano, por los hechos que motivaron la presentación de la denuncia.

3. Recursos de apelación local. Disconformes con la resolución sancionadora, José Clemente Castañeda Hoeflich, Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano presentaron, el dos de julio de dos mil doce, sendos escritos para promover recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución mencionada en el numeral 2 (dos) que antecede.

Las aludidas demandas de apelación fueron radicadas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con las claves de expediente RAP-384/2012, RAP-385/2012 y RAP-386/2012, respectivamente.

4. Sentencias en los recursos de apelación local. El diecinueve de julio de dos mil doce, el citado Tribunal local dictó sendas sentencias en los recursos de apelación RAP-384/2012, RAP-385/2012 y RAP-386/2012, por las cuales confirmó la resolución precisada en el precedente numeral dos (2).

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. Disconformes con las sentencias precisadas en el apartado cuatro (4) que antecede, el veintitrés de julio de dos mil doce, José Clemente Castañeda Hoeflich, Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del

SUP-JRC-72/2013

Estado de Jalisco, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los dos primeros, y de juicio de revisión constitucional electoral, el mencionado instituto político.

6. Recepción de expedientes en Sala Regional. El veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil doce fueron recibidos, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, los expedientes que remitió el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, integrados con los escritos de demanda, sus anexos y los informes circunstanciados correspondientes.

La citada Sala Regional radicó los medios de impugnación, como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SG-JDC-5235/2012 y SG-JDC-5236/2012 y como juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-496/2012.

7. Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara. El veintiséis de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-496/2012 y, en fecha primero de agosto de ese año, emitió similar resolución respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SG-JDC-5235/2012 y SG-JDC-5236/2012, razón por la cual los remitió a esta Sala Superior, para que determinara lo procedente, con relación a la

competencia para conocer de los citados medios de impugnación.

8. Turno a Ponencias. Mediante proveído de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-142/2012** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; en tanto que, mediante sendos autos de dos de agosto de dos mil doce, acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1805/2012** y **SUP-JDC-1806/2012**, para turnarlos a la Ponencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, respectivamente.

9. Aceptación de competencia. El seis de agosto de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior acordó asumir competencia, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1805/2012, en los términos del acuerdo respectivo. El trece de agosto y cinco de septiembre del mismo año, esta Sala Superior asumió similar competencia respecto de los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1806/2012 y SUP-JRC-142/2012.

10. Sentencias de la Sala Superior. El doce de septiembre de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1805/2012 y SUP-JDC-1806/2012. Asimismo, el día veintiséis del mismo mes y año, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-142/2012.

SUP-JRC-72/2013

En sus ejecutorias, esta Sala Superior determinó revocar la respectiva sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

11. Cumplimiento de sentencias de Sala Superior. El veinticinco de octubre de dos mil doce, en cumplimiento de lo determinado en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, precisadas en el numeral que antecede, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió nuevas sentencias, en los recursos de apelación radicados en los expedientes RAP-384/2012, RAP-385/2012 y RAP-386/2012, por las cuales revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, precisada en el numeral dos (2) que antecede, para el efecto de que emitiera una nueva, debidamente fundada y motivada.

12. Nueva resolución administrativa. En cumplimiento de lo determinado en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, precisadas en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió nueva resolución, fechada en veintitrés de noviembre de dos mil doce, en el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012.

13. Recursos de apelación local. Disconformes con la resolución precisada en el apartado 12 (doce) que antecede, el treinta de noviembre de dos mil doce, José Clemente Castañeda Hoeflich, Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, promovieron sendos recursos de apelación, los que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con las claves de

expediente **RAP-439/2012**, **RAP-440/2012** y **RAP-441/2012**, respectivamente.

14. Receso del Pleno y reinstalación de la Sala Permanente. Por acuerdo aprobado en Sesión Plenaria Extraordinaria Solemne, de fecha veintidós de enero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió la declaratoria de receso jurisdiccional del Pleno y la reinstalación de la Sala Permanente. Asimismo, se ordenó remitir a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal Electoral, los asuntos en trámite, para su retorno.

15. Retorno de los recursos locales de apelación. De conformidad con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, los recursos de apelación identificados con las claves **RAP-439/2012**, **RAP-440/2012** y **RAP-441/2012**, fueron retornados con las claves de expediente **RAP-003/2013-SP**, **RAP-004/2013-SP** y **RAP-005/2013-SP**, respectivamente.

16. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo de dos mil trece, integrada por los Magistrados José de Jesús Reynoso Loza y José Guillermo Meza García, ante el Secretario General de Acuerdos, la Sala Permanente del citado Tribunal Electoral local dictó sentencia en los recursos de apelación, acumulados, identificados con las claves **RAP-003/2013-SP**, **RAP-004/2013-SP** y **RAP-005/2013-SP**, que en la parte conducente es al tenor siguiente:

Por lo anteriormente fundado y motivado, además conforme a lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Constitución Política; 73, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 542, 545, 604 y 608, del Código Electoral y de Participación Ciudadana; todos ordenamientos del Estado de Jalisco; y 5, fracción VI y 43, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

R E S U E L V E

PRIMERO. La **competencia** de esta Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación y sus acumulados, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en los términos de los considerandos **I** al **IV** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-160/2012, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin el voto del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, en razón de haberse excusado, quienes firman al calce de la presente resolución, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

(*rúbrica*)
MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ DE JESÚS REYNOSO LOZA

(*rúbrica*)
MAGISTRADO
JOSÉ GUILLERMO
MEZA GARCÍA

(*rúbrica*)
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia mencionada, el veintiocho de mayo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio **SGTE-312/2013**, de veintinueve de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente, la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, así como los expedientes de los recursos locales de apelación, acumulados, en los que se emitió la sentencia impugnada.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-72/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión

constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, José Clemente Castañeda Hoeflich, Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, comparecieron como terceros interesados.

VII. Admisión. Por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, en términos del proveído de siete de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada por

la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves RAP-003/2013-SP, RAP-004/2013-SP y RAP-005/2013-SP, en la cual revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, en un procedimiento administrativo sancionador especial, relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el enjuiciante expresó los conceptos de agravio que consideró pertinentes, los cuales no se reproducen, por el sentido y consideraciones de esta sentencia.

TERCERO. Debida integración de la Sala Permanente responsable. De manera previa al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, por ser la debida integración del órgano de autoridad señalado como responsable un presupuesto para la validez del acto impugnado, su estudio constituye una cuestión de análisis y resolución preferente, que se debe hacer incluso de oficio, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, aun cuando el actor no expone conceptos de agravio relativos a controvertir la indebida integración del órgano jurisdiccional local, emisor del acto impugnado, esta Sala Superior procede de oficio al estudio correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, la sentencia controvertida carece de eficacia jurídica, porque al emitirla la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

SUP-JRC-72/2013

de Jalisco estaba indebidamente integrada; por tanto, al no estar constituida conforme a Derecho no podía ejercer válidamente las facultades legalmente previstas como ámbito de su competencia, razón por la cual estaba jurídicamente impedida para dictar sentencia, a fin de resolver los recursos de apelación identificados con las claves RAP-003/2013-SP, RAP-004/2013-SP y RAP-005/2013-SP, promovidos, respectivamente, por José Clemente Castañeda Hoeflich, Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano.

A fin de sustentar la conclusión, es necesario precisar la normativa constitucional, legal y reglamentaria, vigente en el Estado de Jalisco, aplicable al caso concreto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 68.- El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Artículo 69.- El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral, el cual guardará autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, de conformidad a los principios establecidos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral contará con un cuerpo de magistrados y secretarios, los cuales sólo responderán al mandato de la ley.

[...]

Artículo 71.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal Electoral se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales

será electo, por ellos mismos, el Presidente del Tribunal Electoral. Las sesiones de resolución de las salas serán públicas. Una vez **decretada la conclusión de algún proceso electoral, el Tribunal Electoral se constituirá en sala permanente, la que se integrará por tres de sus magistrados.** Los dos magistrados restantes se incorporarán a la Dirección del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, de acuerdo a las disposiciones de las leyes aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 73.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, competente para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los ayuntamientos; así como en los procesos de plebiscito y referéndum. Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley y su reglamento.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial, residirá en la capital del Estado.

Artículo 76.- Los magistrados electos para el Tribunal Electoral tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleo.

Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. En este caso, el Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Artículo 77.- El Pleno del Tribunal Electoral se integrará e iniciará sus funciones, para conocer de toda controversia que

SUP-JRC-72/2013

se suscite con motivo de los procesos electorales, en la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, y entrará en receso hasta que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado haga la declaratoria de la conclusión del proceso electoral de que se trate.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Durante el receso, funcionará una Sala Permanente, integrada por tres magistrados del Tribunal Electoral, la cual conocerá de:

- I. Los procedimientos especiales relativos a la solución de conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y sus servidores;
- II. Cualquier controversia que se suscite durante el tiempo en que no se encuentre instalado en su totalidad el Tribunal Electoral; y
- III. Cualquier controversia que se suscite en los procesos extraordinarios, de plebiscito o referéndum, y que no se encuentre instalado el Tribunal Electoral, salvo que la convocatoria establezca la instalación total del Tribunal.

Artículo 79.- Las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Electoral, deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado, quien resolverá su procedencia.

Para cubrir las faltas temporales de los magistrados del Tribunal Electoral se procederá de la siguiente forma:

- I. En el caso de ausencias mayores de quince días una vez instalado el Tribunal Electoral o de treinta días entre dos procesos electorales, se requerirá de licencia otorgada por el Congreso del Estado; y
- II. En el caso que no excedan los plazos que se indican en la fracción anterior, el Pleno del Tribunal o en su caso la Sala Permanente, conocerá sobre la solicitud de licencia.

La retribución que perciban los magistrados del Tribunal Electoral será igual a la prevista para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 85.- El Tribunal Electoral estará integrado por cinco magistrados propietarios.

Artículo 86.- El Tribunal Electoral funcionará en pleno, integrado por todos los magistrados propietarios, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 9. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno o Sala Permanente y estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Durante los procesos electorales, ordinario o extraordinario, o de participación ciudadana, funcionará en Pleno, de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de un proceso electoral ordinario, a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de enero del año de la elección ordinaria;

b) En la semana siguiente a la fecha que entre en vigor el decreto del Congreso del Estado de Jalisco, que determine la realización de un proceso de elección extraordinario; y

c) Cuando el Instituto Electoral declare la procedencia de un procedimiento de plebiscito o de referéndum, a más tardar en la semana siguiente a la fecha en que se publique el acuerdo respectivo.

II. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Tribunal Electoral funcionará con los siguientes órganos:

a) La Sala Permanente, integrada por tres Magistrados en la que deberá estar incluido el Presidente; y

b) El Instituto, integrado por los dos Magistrados restantes que no integran la Sala Permanente, quienes ocuparán las Direcciones de Investigación y Capacitación Electoral, respectivamente.

Artículo 13. Para que el Pleno o la Sala Permanente pueda sesionar, se requiere para su integración la presencia de cuando menos tres Magistrados propietarios y el Secretario General.

En ambos casos, entre los Magistrados asistentes deberá estar el Presidente, salvo que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 18. En el caso de que se actualice excusa de alguno de los Magistrados, se aplicará en lo conducente lo previsto por los artículos 46 al 49 de este Reglamento.

Artículo 33. Las sesiones en las que se pronuncien las resoluciones, deberán ser públicas y en ellas participará el *quórum* de Magistrados que exige el artículo 13 de este Reglamento.

SUP-JRC-72/2013

Los proyectos de resolución tendrán el carácter de reservados, los Magistrados y demás personal, incurrirán en responsabilidad, en los términos que prevé el artículo 3 del presente Reglamento, si dan a conocer el sentido de los mismos, antes de que sean sometidos a discusión y aprobación

Artículo 43. La Sala Permanente, estará integrada por tres Magistrados propietarios en la que debe estar incluido el Presidente, la que funcionará durante el receso del Pleno y tendrá competencia para substanciar y resolver:

- I. Los recursos de apelación en materia electoral;
- II. Cualquier otra controversia en materia electoral, que se suscite durante el tiempo en que no se encuentre instalado el Pleno;
- III. Cualquier controversia que se suscite en los procesos extraordinarios de plebiscito o referéndum y que no se encuentre instalado el Pleno, salvo que la convocatoria establezca la instalación del mismo;
- IV. Los medios de impugnación o procedimientos especiales relativos a conflictos laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos;
- V. Los medios de impugnación o procedimientos especiales relativos a las diferencias o conflictos entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos; y
- VI. Los demás asuntos que le confieran las leyes aplicables.

Artículo 46. Los magistrados estarán impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados por las causas que prevé la Ley Orgánica, por lo que deberán excusarse de su trámite, sustanciación y resolución, sin que sea admisible la excusa sin causa legalmente justificada.

Artículo 49. El Pleno al calificar la excusa, se sujetará a lo siguiente:

- I. En todo caso el Pleno calificará inmediatamente y de plano la excusa, en sesión extraordinaria;
- II. Si el Pleno considera que es de admitirse la causa de impedimento, se retornará el expediente al Magistrado que se designe;
- III. El Magistrado impedido no tendrá intervención alguna en la tramitación, sustanciación o resolución del asunto en la sesión pública correspondiente;
- IV. **Si el Magistrado impedido forma parte de la Sala Permanente, para ese caso en particular, será sustituido por el Magistrado que determine por el Pleno;** y

V. Si se declara improcedente la excusa del Magistrado, éste continuará conociendo del asunto.

De los preceptos que han sido transcritos, se advierte lo siguiente:

1. El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia. Está integrado por cinco magistrados propietarios de entre los cuales se elige, por ellos mismos, al Presidente del órgano jurisdiccional.

2. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral funciona en Pleno y con una Sala Permanente.

3. El Pleno se conforma con cinco magistrados propietarios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Se integra e inicia sus funciones, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos electorales, en la segunda quincena del mes de enero del año de la elección y entra en receso cuando el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado hace la declaración de conclusión del procedimiento electoral respectivo.

4. Decretada la conclusión del procedimiento electoral, durante el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales, el Tribunal Electoral funciona con una Sala Permanente, integrada por tres Magistrados, entre los que debe estar el Presidente del Tribunal.

SUP-JRC-72/2013

5. Para que el Pleno o la Sala Permanente pueda sesionar válidamente se requiere, en su integración, la presencia de cuando menos tres Magistrados propietarios y el Secretario General.

6. El magistrado del Tribunal Electoral que esté impedido para conocer de los asuntos que le sean turnados, por las causas que prevé la Ley Orgánica, se debe excusar de su conocimiento, sustanciación y resolución, caso en el cual el Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

7. De ser procedente la excusa, el magistrado impedido no tendrá intervención alguna en la tramitación, sustanciación y resolución del asunto, el cual debe ser turnado a otro Magistrado.

8. Si el Magistrado impedido forma parte de la Sala Permanente, para ese caso en particular, debe ser sustituido por el Magistrado que determine el Pleno del Tribunal.

Ahora bien, en el caso que se analiza, con motivo de la conclusión del procedimiento electoral local dos mil once-dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco aprobó, en Sesión Plenaria Extraordinaria Solemne de fecha veintidós de enero de dos mil trece, el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TIENE RINDIENDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, INFORME DE ACTIVIDADES DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, QUE CORRESPONDE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012; SE DECRETA EL RECESO JURISDICCIONAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL; Y*

SE REINSTALA LA SALA PERMANENTE Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL”.

Del mencionado acuerdo obra copia certificada en autos, a fojas seiscientas treinta y tres a seiscientas treinta y nueve, del volumen identificado como accesorio 1 (uno), del expediente del juicio que ahora se resuelve, a la cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4 inciso d), así como en el numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado Acuerdo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco aprobó:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, a las 12:00 doce horas del día martes 22 de enero del año 2013 dos mil trece, en Sesión Plenaria Extraordinaria Solemne, el ciudadano Presidente del Tribunal Electoral, rinde el informe correspondiente a las actividades de este órgano jurisdiccional con motivo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, dando cuenta de los asuntos tramitados y de los principales criterios adoptados en sus resoluciones. Asimismo, en esta sesión se formula la declaración que decreta el receso jurisdiccional del Pleno del Tribunal Electoral, teniéndose por concluido para los efectos legales, el proceso electoral local ordinario 2011-2012, se ejecutan los actos necesarios para reinstalar a la Sala Permanente y el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, para que estos órganos procedan a ejercer de inmediato las atribuciones y funciones que les confieren tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, como las leyes aplicables.

SEGUNDO. Con motivo de lo anterior, de entre los magistrados Electorales propietarios que no forman parte de la Sala Permanente durante el receso jurisdiccional del Pleno del Tribunal Electoral, se eligieron a los Directores de Investigación y Capacitación Electoral.

SUP-JRC-72/2013

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en los puntos que anteceden, las distintas Ponencias de los Magistrados Electorales que integraron el Pleno del Tribunal Electoral deberán remitir a la Secretaria General de Acuerdos o al Archivo Jurisdiccional, los asuntos que se encuentren concluidos o en trámite, así como toda aquella documentación que forme parte del acervo histórico de este órgano judicial, para efectos de su archivo o retorno, según sea el caso.

En cumplimiento del citado acuerdo, por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, emitido por el Presidente del mencionado Tribunal Electoral local, los recursos de apelación identificados con las claves RAP-439/2012, RAP-440/2012 y RAP-441/2012, fueron reclasificados con las claves de expediente **RAP-003/2013-SP**, **RAP-004/2013-SP** y **RAP-005/2013-SP**, respectivamente, turnándolos a la Ponencia del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández.

Por acuerdo de diez de abril de dos mil trece, la Sala Permanente del mencionado Tribunal Electoral local, integrada por los Magistrados José de Jesús Reynoso Loza, José Guillermo Meza García y Gonzalo Julián Rosa Hernández, determinó la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves RAP-004/2013-SP y RAP-005/2012-SP al diverso recurso de apelación radicado en el expediente RAP-003/2013-SP, por ser éste el más antiguo.

En proveído de trece de mayo de dos mil trece, tomando en consideración la determinación del Pleno del Tribunal Electoral, emitida en sesión pública de veintisiete de septiembre de dos mil doce, por la cual aprobó la excusa del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, para no "*conocer de los asuntos en los que interviniera como parte en los procedimientos el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz*",

la citada Sala Permanente acordó la devolución de los autos de los recursos de apelación, acumulados, precisados en el párrafo que antecede, a la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, para su retorno. Los citados medios de impugnación fueron retornados a la Ponencia del Magistrado José Guillermo Meza García.

En sesión pública de veintidós de mayo de dos mil trece, se dictó la sentencia que se impugna en el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, en el sentido de revocar la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo sancionador especial radicado en el expediente PSE-QUEJA-160/2012.

En el documento en el que se hace constar la determinación controvertida, a foja sesenta y ocho, en el último párrafo se dice:

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin el voto del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, en razón de haberse excusado, quienes firman al calce de la presente resolución, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.

A continuación, en el documento aludido, constan las firmas del Magistrado Presidente José de Jesús Reynoso Loza y del Magistrado José Guillermo Meza García, así como la del Secretario General de Acuerdos, Álvaro Zuno Vásquez.

SUP-JRC-72/2013

En este orden de ideas, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no estuvo debidamente integrada durante la sesión pública de veintidós de mayo de dos mil trece, al actuar solamente con dos de sus integrantes y contravenir con ello lo previsto en los artículos, 71, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 76, párrafo tercero y 77, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa, relacionados con los artículos 9, fracción II, 13, 18, 43, 46 y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Conforme a los artículos citados, en el período de receso, durante el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, funciona con una Sala Permanente que debe estar integrada por tres magistrados propietarios.

En el caso de excusa procedente, como sucedió en el particular, conforme a lo acordado por el Pleno del citado Tribunal Electoral, el veintisiete de septiembre de dos mil doce, y del proveído de trece de mayo de dos mil trece, emitido por la Sala Permanente respecto del Magistrado Gonzalo Julián Rosa Hernández, en términos de la normativa citada, el magistrado impedido al tener el deber de abstenerse de intervenir en la tramitación, sustanciación y resolución del asunto, en la sesión pública correspondiente, al formar parte de la Sala Permanente, para ese caso en particular, debió ser sustituido por el Magistrado que determinara el Pleno, lo que no aconteció en el particular.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito se autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Conforme a lo anterior, por mandato constitucional, el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, es decir, la que está en aptitud de actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que le son asignadas por el respectivo ordenamiento jurídico.

En el caso de los órganos colegiados de autoridad, como presupuesto para actuar válidamente, deben estar constituidos en los términos que establezca la normativa que les sea aplicable, de lo contrario, no estarán en aptitud de ejercer las atribuciones previstas en el ordenamiento respectivo.

Tiene especial importancia señalar que, en términos del párrafo segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que corresponde a la regulación de las actuaciones de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de la citada entidad federativa, cuya integración es también por tres Magistrados, esas Salas jurisdiccionales pueden funcionar válidamente con dos de sus integrantes *“en lo relativo a la substanciación del procedimiento”*.

SUP-JRC-72/2013

No obstante, la citada disposición orgánica exceptúa expresamente, el dictado de la sentencia definitiva, para cuyo efecto, la Sala debe estar debidamente integrada, con los tres Magistrados que constituyen quórum. El precepto en cita es al tenor siguiente:

Artículo 53.-

[...]

Durante las ausencias por menos de quince días hábiles de los magistrados que integren sala, **ésta podrá funcionar válidamente con dos de ellos en lo relativo a la substanciación del procedimiento, excepción hecha respecto de la sentencia definitiva**, para lo cual **el Tribunal pleno designará a los magistrados que deban integrar el quórum respectivo. Lo mismo se observará en casos de excusa o recusación de los magistrados.**

Conforme a lo expuesto, al estar indebidamente integrada la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la sesión pública de veintidós de mayo de dos mil trece y, por tanto, no satisfacer el presupuesto para la actuación válida de la autoridad, es evidente que carecía de aptitud jurídica para resolver válidamente los recursos de apelación, acumulados, identificados con las claves RAP-003/2013-SP, RAP-004/2013-SP y RAP-005/2013-SP.

Como consecuencia, es conforme a Derecho concluir que carece de toda eficacia jurídica la sentencia dictada por la autoridad responsable, a fin de resolver los citados medios de impugnación local.

Al caso particular son criterios orientadores la tesis aislada emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja trescientas setenta y

ocho, del Tomo CXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, así como la tesis de jurisprudencia identificada con la clave I. 1º. T J/12, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, del citado Semanario.

El rubro y texto de las tesis en cita es al tenor siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, INTEGRACION DE LAS (LEGISLACION DE VERACRUZ). De conformidad con los artículos 103 de la Constitución del Estado y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo, la firma de uno de los Magistrados que integran una Sala colegiada, no es elemento esencial de la sentencia, y su omisión no le afecta como acto jurídico, sino sólo como documento público destinado a constatar la expresión del juicio de la Sala sentenciadora sobre la cuestión sometida a su decisión, y una vez autorizada con la firma del funcionario omiso, son plenas su eficacia y fuerza probatorias. Ahora bien, **como la sentencia es un acto jurídico consistente en que los tres Magistrados, en uso de sus facultades y deberes expresen o aun en sus voluntades**, previas las deliberaciones conducentes para confirmar, revocar o modificar el fallo recurrido, **la sentencia no produce efecto jurídico alguno si no hay ese acuerdo o manifestación de voluntades necesarias para su sanción.** Por tanto, **demonstrado que una Sala pronunció una sentencia cuando uno de los Magistrados componentes se encontraba gozando de licencia**, es evidente que **tal acto, estando desintegrada la Sala, no constituye una sentencia** que con autoridad de cosa juzgada obligue al afectado, máxime si consta que la Sala que la pronunció no fue integrada llamando a un Magistrado supernumerario, en los términos de los artículos antes mencionados.

SALA AUXILIAR

SUP-JRC-72/2013

JUNTAS ESPECIALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FALTA DE INTEGRACION DE LAS. A la luz del artículo 123, fracción XX, de la Ley Fundamental de nuestro país, 605 y 609 de la Ley Federal del Trabajo, **las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con matices y características propias, se forman por un representante de los trabajadores, otro de los patrones y otro del gobierno,** por lo cual, **cuando se emite el acta de votación y discusión, sin la presencia de alguno de ellos,** aspecto que también, se refleja en el laudo respectivo, **debe estimarse con vicios que determinan la inexistencia de esos actos, por falta de integración** de ese tipo de tribunales jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO

En este orden de ideas, esta Sala Superior determina que lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, estando debidamente integrada, en los términos de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, emita, a la brevedad, la sentencia que conforme a Derecho corresponda, en los recursos de apelación, acumulados, identificados con las claves RAP-003/2013-SP, RAP-004/2013-SP y RAP-005/2013-SP.

Se vincula al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las diligencias necesarias para la debida integración de la Sala Permanente del citado Tribunal Electoral, para la resolución de los recursos de apelación citados.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, se hace innecesario que esta Sala Superior analice los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 a 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-72/2013

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA